

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-289-2022. Panamá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Narra el denunciante, que para el año 2017, denunció al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por violación a su confidencialidad, discriminación y acoso laboral que venía viviendo en Manpower Panamá, sin embargo, no tomaron en cuenta la denuncia, porque no era su competencia, por lo cual se acercó a la Defensoría del Pueblo, ya que buscaba la protección de sus derechos humanos.

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no interceden en el momento oportuno, ya que la empresa Manpower Panamá, informó la condición de salud a su cliente (Banco Scotiabank Panamá) de manera explícita sin su consentimiento.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, la Defensoría del Pueblo, Mediante Resolución No. 599g-17 de 11 de noviembre de 2020, ya se pronunció respecto a esta investigación en el cual se resolvió a recomendar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la debida atención a las solicitudes, peticiones y denuncias que se presenten ante dicha entidad y se ordeno el archivo de la investigación.

Se evidencia que la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] guarda relación con los mismos hechos denunciados ante la Defensoría del Pueblo en la Queja No. 599g-17, por lo que se evidencia también identidad en la pretensión, produciendo así el fenómeno de Cosa Juzgada.

En torno a la figura de Cosa Juzgada, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 2 de febrero de 2009, ha manifestado lo siguiente:

“En ilación, señala el ilustre jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales, que “la cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.” (FÁBREGA, Jorge. “Estudios Procesales”, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)

Por otro lado, en Sentencia de 24 de noviembre de 2021, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, nos señala lo siguiente:

“Para que pueda configurarse la Cosa Juzgada, es necesaria la convergencia de tres (3) elementos, a saber: identidad de las partes (que sean los mismos sujetos), que la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa.”

De lo anterior, señalamos que la denuncia presentada de manera anónima contiene los tres (3) elementos, como lo hemos señalado en párrafos anteriores, ya que la Defensoría del Pueblo, realizó la misma investigación que se interpuso ante esta Autoridad, y ya se dictó la Resolución No. 599g17 de 11 de noviembre de 2020, en que se pretendía idéntica situación, existe identidad de partes todo unido en la misma causa.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que existe Cosa Juzgada.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-206-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

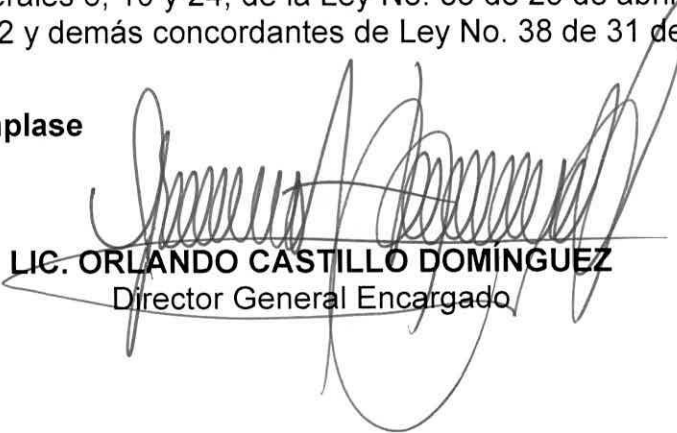
Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículo 94 y demás concordantes del Código Judicial.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


LIC. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ

Director General Encargado

OC/NR/GS